

ziones políticas de que hizo tanto mérito en el negocio del padre Yzazaga, se observan en el de la Vicario enteramente despreciadas. El credito de los indultos, á cuya justa consideracion se quiere ceda el rigor de las leyes ordinarias, padecería mucho mas en la opinion comun viendo se priva de sus bienes á una muger incapaz de haber tenido parte en los crímenes de los rebeldes, que lo que podría establecerse haciendo la restitucion á un reo de tan atroces delitos como lo fué, segun el Asesor, el precitado padre. Ademas la circunstancia de haber intervenido la promesa formal del comandante de las Armas de Texupilco expresada en el documento de 31 de Marzo de 1818, merece mayor consideracion que cuántas se alegan con notable ponderacion en favor de aquel indultado. No fué tampoco justo desentenderse de la solemne aprobacion con que se corroboró por Vuestro Virey la indicada estipulacion así en su Oficio de 27 de Marzo del citado año, como en su decreto tantas veces repetido de 4 de Agosto. En él se dice con expresivas voces que la gracia se otorgó lisa y llanamente sin condicion ni restriccion alguna. ¿Que restriccion mayor, mas terrible y odiosa para la Vicario que la de perder, perdiendo sus bienes, los medios de conservar cómoda su vida?

Da una fuerza irresistible á esta reflexion la particular ocurrencia de haber mandado agregar al expediente copia del bando de 31 de Enero de 1817 á consecuencia de la exposicion de Vuestro Fiscal de Real hacienda que quiso se entendiesen devolubles los bienes en el solo caso de que esta hubiese sido la intencion de Vuestro Virey al tiempo de conceder la gracia.

No puede darse comprobante mas vigoroso en favor del concepto indestructible de que los terminos del indulto aplicado á la Vicario incluyen un sentido extensivo al recobro de todos los bienes. La ocasion era la mas oportuna para haber explicado la restriccion de su perdida, y no solo hubo un silencio que por sí mismo deberia interpretarse contra el fisco y en beneficio del particular, segun claros principios de derecho, sino lo que hace mas al caso, intervino acto que con no menos claridad que las palabras, dió aquella inteligencia á las expresiones del perdon. Ynutilmente se habria agregado dicho bando para el solo efecto de que se entendiese irrevocablemente adquirido por el fisco el caudal de la Vicario: esto estaba dicho sin

tanta formalidad y unicamente seria ella conducente á tal proposito, quando aquella providencia contuviese la terminante limitacion de que el indulto no incluye la restitucion de bienes ni por consiguiénte la del anterior estado que son dos cosas inseparables en las leyes. Pero ¿á quien podrá ocurrir que una disposicion adoptada para tranquilizar los animos agitados por las discordias civiles comprehenda una restriccion tan propia para irritarlos? ¿Que gobierno habrá tan impolitico que deseoso de economizar la sangre de los ciudadanos conmovidos, los convide á la reconciliacion, intimidandoles que quedan perpetuamente condenados á la ignominia de la muerte Civil? Porque es fuera de toda duda que la confiscacion solo puede subsistir, subsistiendo el reo privado de todos sus derechos; pero restablecerlo en su goze y al mismo tiempo despojarlo del de la propiedad, casi tan precioso como el de la vida, es una contradiccion en que no incurrieron ni las barbaras y monstruosas leyes Romanas. Estas en la materia de que se trata parten del seguro principio de que la perdida de los bienes solo es aplicable á los reos que muertos natural ó civilmente, han sido ó físicamente separados de la sociedad ó declarados indignos de constituir la moralmente y poseer lo que sirve á su conservacion, como son los bienes. Por consecuencia de esta legal doctrina, dicen unanimes los A. A. que quando el fisco adquiere los de un delinquente, condenado á perderlos, no sucede por representacion como en las herencias comunes, sino por aniquilacion del delinquente que se finge no existir para ninguno de los efectos civiles; pero ¿como tendrá lugar esta ficcion en el caso del indulto en que lexos de suponerse la muerte de los agraciados se reanima y vivifica su existencia con el goze de las tierras ofrecidas? ¿No puede con verdad decirse que el indulto no solo tiene virtud de restablecer el antiguo estado sino tambien de mejorarlo?

Mientras mas se medita, Señor, sobre el contexto del bando, mas admira y se extraña que el Asesor General no hubiese previsto y evitado las inconsecuencias de su dictamen. Crece la admiracion al reflexar que la providencia recibió de V. M. el sello de la sancion augusta y que el cumplimiento de su soberana voluntad, tan claramente explicada en ella, no debió retardarse por ningun motivo. La Real Orden de 1.º de Marzo del año proximo pasado, elevando la providencia

de indultos á la clase de ley, dá el mas glorioso testimonio de las paternales intenciones de V. M. Es imposible desconocerlas leyendo las expresiones de ternura que las significan y son las siguientes.

«Exmo. Sor. —Enterado el Rey N. S. de la carta de V. E. de 31 de Enero del año anterior num.º 186 por la qual participa haber hecho imprimir y circular un manifiesto haciendo ver á los habitantes de esos dominios los benéficos sentimientos de S. M. hacia ellos y un amplio y generoso indulto á favor de los que seguian el partido de la insurreccion, convidandolos á deponer las armas y volver al seno de sus familias sin exigirles otra cosa que el presentarse á las autoridades en el modo y terminos que expresa dicho indulto, del qual como del manifiesto acompañó V. E. exemplares; é instruido igualmente S. M. de lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la guerra, cuyo dictamen ha tenido á bien oír, se ha servido aprobar el citado indulto. Lo participo á V. E. de Real Orden para su conocimiento y demas que corresponda contextando á su enunciada Carta. —Dios guarde á V. E. muchos años. —Madrid 1.º de Marzo de 1818. —Eguia.»

Por virtud de esta soberana disposicion, el bando de indultos que no exige otra cosa á los agraciados que presentarse á las Autoridades en los terminos que especifica, es la carta de perdon en que el Rey expresamente dice, como quiere la ley de Partida, que el reo torne á su primer estado, porque si no usa de las voces *tornar* y *estado*, explica la misma idea con otras más energicas y acomodadas á los adelantamientos del language. Olvido absoluto dicen hoy los Gobiernos en vez del tornar al primer estado de que se vale el legislador de las Partidas. Si una y otra expresion no dicen la misma cosa ¿qual será la diferencia? Juzguese por los efectos legales: el que torna al primer estado, queda capaz de adquirir, contratar, ejercer empleos y constituir la sociedad: lo mismo sucede con el olvido absoluto sin que haya quien pueda dudarlo, pues se observa que dándose por legitimos los contratos de qualquier naturaleza que celebran los agraciados, se les confieren empleos, grados, condecoraciones y honores de que son legalmente incapaces los que nó tornan al primer estado: luego lo uno es lo mismo que lo otro, con la sola diferencia de que si la restitucion ha tenido por objeto la paz, como en el caso del indulto, en-

tonces deben [dice Gregorio Lopez] restituirse por el Fisco aun los bienes que por el se enagenaron el tiempo que los poseyó. Que á la Vicario, aun quando la sentencia que la condenó a perder los suyos no fuese nula, deben devolversele todos, es la consecuencia forzosa de tales premisas.

Pero, Señor, suponiendo que no sea tan claro el derecho con que los reclama, suponiendo que los procedimientos contra ella no tengan todos los vicios que se han demostrado, suponiendo que pueda dudarse si el indulto trae ó no consigo la restitucion de bienes ¿que mayor fundamento que está duda para resolver el asunto contra el Fisco que no ha dado las inconcusas pruebas de delito, en cuya virtud deba adjudicarselos? Todos los A. A. convienen en que siendo impropio de la Real munificencia lucrar con perjuicio de los particulares, en cuyo bienestar se afianza la riqueza del Erario, siempre que aparezca dudosa la prueba del Fisco, debe juzgarse á favor del Vasallo con quien litiga sobre bienes.

D. Juan Bautista Larrea, siguiendo á Covarrubias, Solorzano y otros A. A. no menos respetables, establece en sus alegaciones fiscales como una maxima incontrastable, que quando el Real Fisco trata con algun particular de lucro captando ó de exigirle la pena que se le haya impuesto por algun delito, por ligera que sea la duda que ocurra en estos casos, se debe determinar el negocio contra el Fisco y no contra el privado, porque á este no se le puede quitar lo suyo sin conocida y manifiesta justicia.

La principal gloria del Principe, dice Plinio, consiste en ser vencido en los negocios de su hacienda: la causa de esta es siempre mala baxo el imperio de los buenos Reyes. En efecto, Señor, no solo Trajano á quien dirige el panegirista esta alabanza sublime, sino Tito, Adriano, Justiniano, todos los Emperadores que honraron la púrpura, se decidieron constantemente contra el Fisco.

Los Monarcas Españoles han dado en todos tiempos exemplos mui gloriosos de este desinteres. El S. D. Felipe II, tan aplaudido por su política, por su justicia y su prudencia, lo és mucho mas por aquella memorable respuesta con que en 1570 repelió las propuestas de un Consejero que en la causa dudosa de un particular, se inclinaba al aumento del Real patrimonio. Júzguese, dixo este eminente Principe, juzguese siempre contra mi en todos los casos de duda.

V. M. en quien con la Sangre y corona de sus augustos progenitores, se han transmitido todas sus virtudes, ve en los bienes de sus vasallos el sagrado y fecundo manantial de las riquezas de su Erario, y en la balanza fiel de su justicia pesará mas el interes de una familia que las cortas ventajas del Fisco en aplicarse su caudal: consideraciones todas que obligan á suplicar con el mas profundo respeto á V. M. se digne mandar la total devolucion de los bienes pertenecientes á Doña Maria Leona Vicario, como és de rigurosa justicia y conforme á las piadosas soberanas intenciones de V. M.

Julio 11 de 1819.

(*L. Andrés Quintana.*)<sup>1</sup>

El L. D. Andres Quintana, vecino de la ciudad de Toluca, como marido legitimo de D.<sup>a</sup> Maria Leona Vicario, en los autos sobre confiscacion de sus bienes y cuentas de su curador que penden en este juzgado, supuesto su estado y el traslado que se me mandó correr para q.<sup>e</sup> sobre la legitimidad ó ilegitimidad de dichas cuentas exponga lo que me convenga, verificandolo como mas hubiere lugar en derecho y bajo las protexas comunes y favorables, ante V. S. digo: Que con el objeto de evitar los grandes perjuicios que trahe siempre consigo toda contextacion judicial, manifieste privadamente al indicado curador los reparos que encontraba para convenir en la aprobacion de su cuenta y libramiento del alcance que de ella deduxo á su favor. Mas habiendo satisfecho plenamente á todas y cada una de las objeciones que le opuse, resultó el convencimiento de la exactitud, legitimidad, y arreglo de las partidas de dicha cuenta; en cuya virtud, no habiendo ya por mi parte embarazo alguno que obste á la aprobacion solicitada por el curador, á V. S. suplico que habiendola por admitida con la protexta de no reclamarla en tiempo alguno, se sirva mandar que al expresado curador se expida el libram.<sup>to</sup> correspondiente á cubrir el importe de su alcance en los terminos que

<sup>1</sup> Aunque sin firma, este documento está escrito de puño y letra del Lic. Quintana.

lo permita el actual estado del caudal de mi muger. P. T. A Vs. suplico provea como llevo pedido, q.<sup>e</sup> es just.<sup>a</sup> Juro &.

*L. Andres Quintana* (rúbrica).<sup>1</sup>

Mexico Septiembre 27 de 1819.

Al Promotor Fiscal con los anteced.<sup>tes</sup>

(Una rúbrica.)

*José Ygnacio Cano, y Motesuma* (rúbrica).

<sup>1</sup> De puño y letra del autor.